

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S.1076

25 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un segundo párrafo al inciso (a) del Artículo 4.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos, a los fines de disponer sobre el mecanismo para la distribución de escaños adicionales en las Legislaturas Municipales, de conformidad con los resultados de la votación en las elecciones generales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos pueden convertirse en mecanismos que alteren o modifiquen la voluntad de los electores. Un ejemplo de esto lo es el inciso (a) de su Artículo 4.003 de la referida Ley que reserva dos (2) puestos en la Legislatura Municipal para los candidatos del partido que obtuvo el segundo lugar en la votación. A la luz de esta disposición, puede darse el caso de una elección general en que la separación en el total de los escaños de Legisladores Municipales escogidos por el voto directo de los votantes arroje una diferencia entre el primer y segundo partido de un solo escaño. Al activarse el Artículo 4.003 puede surgir la anomalía de que el partido de minoría que llegó segundo en las elecciones, se convierta en el partido de mayoría al añadirsele los dos (2) puestos reservados para el partido que llegó segundo.

De esta forma, el partido que obtuvo el mayor número de Legisladores Municipales nominados por el voto directo de los electores, y por tanto, el partido de mayoría, se convertiría en un partido de minoría, lo que socavaría la voluntad de los electores expresada en las urnas.

El resultado sería que un partido perdedor en las elecciones generales, por no haber sido el partido favorecido por el voto popular, se convertiría en el partido ganador por virtud de esta

disposición estatutaria que otorga escaños adicionales a los partidos perdedores, es decir, terminarían ganando porque perdieron.

Seguir la letra de la ley, en los casos en que la diferencia entre el primer y segundo partido sea de un solo escaño, resultaría en cambiar el resultado eleccionario y otorgarle la posición de partido de mayoría a la agrupación política que, en virtud del ejercicio democrático del voto, no fue favorecido por el electorado. En palabras sencillas, en esas situaciones la Ley de Municipios Autónomos le impone al electorado un ganador que fue el perdedor en la contienda electoral, lo que altera la voluntad del pueblo, expresada en las urnas por la mayoría de los votantes.

La premisa básica de nuestro ordenamiento es que la mayoría gobierna mediante sus representantes debidamente electos en la Rama Legislativa. Silvia v. Hernández Agosto, 118 D.P.R. 45, 69 (1986). Ningún estatuto, sin importar si su intención es esencialmente democratizadora, puede desvirtuar esta premisa insoslayable. PPD v Peña Clós, 140 DPR 779, 807 (1996).

Una interpretación de este estatuto que conlleve esos efectos lo confrontaría directamente al desarrollo jurisprudencial que garantiza la igual protección de las leyes en asuntos electorales, puesto que atentaría contra el derecho del elector de que su voto sea contado como fue emitido y que el Gobierno no torne inefectivo su voto. Se trata aquí de la base misma del principio de representatividad, encarnado en nuestro esquema republicano de gobierno por las legislaturas.

El resultado, aún cuando sea accidental, es que el control de la Legislatura Municipal estará en manos de la minoría. En otras palabras, por el hecho de haber llegado en el segundo lugar en las elecciones para asambleístas, la colectividad política en particular se benefició, al extremo de convertirse en la mayoría parlamentaria.

Al aplicarse el aludido Artículo el resultado final sería que el partido que adquirió, mediante el sufragio, una mayoría en la Legislatura, pasaría a ocupar un segundo lugar en contravención al voto que emitieron miles de electores bona fide. Para todos los efectos, en este caso el partido de mayoría, sería penalizado por, precisamente, haber llegado primero.

El fundamento que motivó la redacción del Artículo 4.003, fue la de garantizar la representación de las minorías en las Asambleas Municipales, igual que se garantiza en la Asamblea Legislativa. No obstante este propósito loable, la premisa del Artículo parece descansar en la idea de que el partido mayoritario siempre va a ocupar el control de todos los

escaños Legislativos Municipales y que, por lo tanto, hay que separar tres (3) escaños para las minorías, que sin tales escaños no tendrían acceso a las Asambleas Municipales. Esa realidad, que puede haber sido la norma durante décadas, puede variar en elecciones cerradas, al punto de que en las elecciones, los candidatos del segundo partido de un municipio ocupen casi tantos escaños como el partido que llegó en primer lugar.

En el caso de la Ley de Municipios Autónomos por añadir escaños adicionales, sin tomar en consideración el resultado de las elecciones, se crea la anómala situación de producir un desbalance representativo, cambiando el resultado de las elecciones y convirtiendo en partido mayoritario en la Legislatura Municipal a un partido que perdió las elecciones. De esta manera, el voto directo de los electores que escogieron unos representantes de un partido se torna inefectivo por una simple adición aritmética. Este resultado alteraría el resultado de las elecciones generales, le negaría efectividad al voto de los electores de esos municipios, y convertiría a un partido de minoría en el partido de mayoría en la Asamblea Municipal.

La forma en que se dispuso el Artículo 4.003, tiene el efecto de socavar patentemente el derecho sagrado al voto que asiste al pueblo y el cual esta Legislatura está obligada a proteger. La situación aquí plasmada no es especulativa, ya que en las elecciones generales de noviembre de 2004, ocurrió en los municipios de Hatillo y Río Grande, en donde la diferencia entre el partido que llegó primero en la votación y el que llegó segundo fue de un solo escaño, y la controversia tuvo que ser resuelta por los Tribunales por sentencia dictada en el caso KPE2005-0037, confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante sentencia en el caso KLAN2005-0082.

El Tribunal de Primera Instancia entendió que la manera de salvaguardar el resultado de la votación de los electores en las urnas y no cambiar el resultado de las elecciones, convirtiendo el partido que llegó segundo en vencedor y el que llegó primero en perdedor, era asignarle un escaño al que llegó primero y uno al que llegó segundo, de forma tal, que no se socavasen los derechos adquiridos por el partido mayoritario en las Legislaturas Municipales de los Municipios de Hatillo y Río Grande. La presente medida tiene el propósito de establecer ese balance representativo mediante una enmienda al Artículo 4.003.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un segundo párrafo al inciso (a) del Artículo 4.003 de la Ley
2 Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios
3 Autónomos, para que lea como sigue:

4 “Artículo 4.003. - Elección

5 ...

6 **(a)** La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo entre los candidatos que no
7 hayan sido electos por el voto directo, aquéllos dos (2) que hayan obtenido más votos en el
8 partido que llegó segundo en la votación para legisladores municipales, y uno del partido que
9 llegó tercero. En el caso de Culebra, el legislador municipal adicional que se declarará electo
10 será del partido segundo en la votación para legisladores municipales.

11 *Esta disposición será aplicable mientras los escaños adicionales reservados para la*
12 *representación de minorías no socaven los derechos del partido mayoritario que resultó*
13 *favorecido por el voto directo del pueblo. En los casos en que el resultado de la votación, la*
14 *diferencia entre el primer y el segundo partido sea de un solo escaño, deberán distribuirse*
15 *entre los partidos políticos que comparecieron a la elección municipal, un escaño adicional*
16 *para el que llegó primero en la votación, uno al que llegó segundo y uno al que llegó tercero.*

17 **(b)** ...

18 **(c)** ...

19 ...”

20 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.